

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0056/2023/AVV
RECURRENTE
VS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro. 13 (trece) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés). -----

Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que en fecha 1º (primero) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente el auto de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), en el cual se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al informe de cumplimiento presentado por la **Fiscalía General del Estado de Querétaro a la resolución definitiva dictada por esta Comisión** en fecha 26 (veintiséis) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), sin que lo haya hecho.

Entrando al estudio del pretendido cumplimiento a la resolución de mérito, esta Comisión ordenó en el Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente: -----

"RESOLUTIVO"

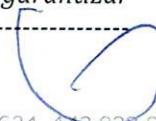
SEGUNDO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 66, 116, 119, 121, 123, 130, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se ORDENA emitir una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información en versión pública."*

Esta Comisión tuvo a bien revisar la información enviada en el correo electrónico de fecha 3 (tres) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), mediante su informe de cumplimiento, mismo que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la cual anexó el Acta de la Quincuagésima Segunda sesión extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 7 (siete) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), de la misma se desprende la confirmación de la clasificación de información como reservada. -----

Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), esta Comisión realizó requerimiento al sujeto obligado con la finalidad de que presentara la determinación de la clasificación de información, toda vez que no la adjuntaron al informe inicial de cumplimiento a la resolución definitiva. -----

En fecha 7 (siete) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Querétaro** contestó el requerimiento arriba citado, presentando la determinación de Clasificación de Información, de fecha 7 (siete) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), emitido por la Maestra Guadalupe Gisela Bárcenas Mandujano, Directora de Acusación de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, de la cual se analizan los siguientes puntos: -----

- I. El Comité de Transparencia manifiesta que recibió determinación de clasificación del área poseedora de la información, por lo que el procedimiento de reserva está apegado a los artículos 94, 98, 99, 101, 102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; capítulos II y V de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas". -----
- II. El Comité de Transparencia del sujeto obligado, funda y motiva su confirmación de reserva con base en los argumentos vertidos por la Directora de Acusación de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, del acuerdo de clasificación se transcribe lo siguiente:
"Lo anterior permite sustentar que, la información solicitada a esta Autoridad es información reservada, por ser considerada como un dato de prueba dentro de la investigación, que la misma se sigue por un delito de carácter sexual, que esta sujeto a una reserva y acceso de la misma, única y exclusivamente a las partes de la misma, en este caso víctima, ofendido, imputado, defensor, asesor jurídico, lo cual se encuentra considerado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado C fracción V párrafo segundo, en el que se establece la obligación de la autoridad, de garantizar la protección de todos los sujetos que intervengan en el proceso." -----



*Lo anterior, sin eludir el precepto legal del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 218, **reserva de los actos de investigación**, del cual se desprende que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados.”-----*

- III. Se realizó la **Prueba de Daño**, de la cual versa sobre el riesgo que tendría la divulgación de la información, toda vez que superaría el interés público: “...tratando de un hecho delictivo que se sujetó o está sujeto a una investigación, que dicha información es un dato de prueba que en su momento, permitió o permitirá el ejercicio o no de la acción penal, y que será conocido únicamente por las partes en el proceso, nos lleva a determinar que cualquier información que salga de quien tiene derecho a la misma, implica un perjuicio, que va a superar en todo momento el interés público”.-----

- IV. La reserva se realizó por un periodo de 5 (cinco) años, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia local.-----

S E N T I C I O N A C T U A C I A Los argumentos del sujeto obligado van encaminados a demostrar que la información solicitada vulnera el derechos fundamentales de las partes, en virtud de que se trata de datos de una investigación, por lo cual encuadra en supuesto de reserva previsto en la fracción XII, de artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Queda claro que, los sujetos obligados deben hacer efectivo el Principio de Máxima Publicidad y establecer de forma muy limitada las excepciones, de conformidad con el artículo 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

En conclusión, el Sujeto Obligado acredita haber llevado el procedimiento para la clasificación de la información previsto en los artículos 94, 98, 99, 101, 102, 104 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; capítulo II y VI de los “**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**”; asimismo, el **artículo cuarto** de los Lineamientos antes citados, establece que los titulares de las dependencias de los sujetos obligados que tienen en su posesión la información solicitada, son los responsables de clasificar la información, por lo que si bien el sujeto obligado no entregó el acta de clasificación de información desde la respuesta a la solicitud de información, lo hizo con la entrega del Informe de cumplimiento y su alcance.-----

De lo anterior, se tiene por fundada y motivada la clasificación de la reserva de información, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución en mérito.-----

Por lo que ve a la persona recurrente, no realizó manifestaciones a lo señalado por el sujeto obligado; en virtud de ello, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por conforme con el cumplimiento presentado.-----

Sirve de fundamento al cumplimiento de la Resolución dictada en fecha **26 (veintiséis) de abril de 2023 (dos mil veintitrés)**, la siguiente tesis y jurisprudencia: -----

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA”.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente



ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de varios 3/2001-



^{SS}, relativo a la aclaración de la presente tesis, ésta se publica nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366.¹

En conclusión, respecto al **resolutivo SEGUNDO**, de la Resolución de mérito, tenemos que el sujeto obligado cumple con fundar y motivar su respuesta en los términos ordenados; en consecuencia, **se ordena el archivo del presente expediente** en que se actúa **como asunto totalmente concluido**. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **13 (trece) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.-----

A C T U A C I O N E S

~~ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ~~
~~COMISIONADA PONENTE~~

COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO**

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 14 (CATORCE) DE SEPTIEMBRE DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).
CONSTE. _____

LGF

La presente foja corresponde a la última del acuerdo de cumplimiento dictado en el expediente RDAA/0056/2023/AVV.

¹ Tesis 2a./J.g/2001: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, p. 203. Reg. Digital: 190331.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infogre.mx